

CLASE DE PROCESO : Proceso Ejecutivo
RADICADO : 68001-40-03-018-2019-00668-00
DEMANDANTE : SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO : RAMIRO ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020.



MERCY KARIME LUNA SULKRERO
2020/09/08

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Se tiene que, mediante auto calendado a 30 de enero de 2020, se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada por correo electrónico al demandado RAMIRO ALVAREZ al buzón electrónico ralvarez8926@gmail.com, una vez revisado por el suscrito se evidencia que dicho correo electrónico se encuentra en la matrícula mercantil N° 05190097-01 del 2010/07/21 de la cámara de comercio de Bucaramanga. Por lo anterior se procederá a dejar sin efecto el auto referido y continuar con el trámite correspondiente, puesto que la notificación por correo electrónico se llevó a cabo en debida forma.

Por lo anterior, procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a RAMIRO ÁLVAREZ, personalmente al correo electrónico ralvarez8926@gmail.com como obra a folio 37, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y una vez surtido el traslado respectivo para que se pronunciara, este no contestó la demanda, no propuso excepciones y no solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en seis (6) facturas de venta suscritas por el demandado, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), éste despacho profirió mandamiento de pago a favor de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, y en contra de **RAMIRO ÁLVAREZ**.

En consecuencia, con lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio y 422 del Código General del proceso, es preciso anotar que revisado el título objeto de la Litis, el mismo cumple con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a las normas citadas.

Por lo tanto, no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado a Treinta (30) de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, y en contra de **RAMIRO ÁLVAREZ.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data a doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$59.592.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 08 de septiembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 9 de septiembre de 2020


MERCY KARIMEL LUNA GÓRRERO
Escritor(a)

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6965560afe3093337f6dfb14206b0abb33796c1148c57bb49b3d5205711e95c

Documento generado en 08/09/2020 01:34:56 p.m.